

Acuse de recibo del Recurso de Revisión

Fecha de presentación: 11/05/2017
Hora: 17:36
Número de folio del recurso de revisión: RR00045617
Folio de la Solicitud de Información: 00537117
¿Cómo desea recibir notificaciones?:

Datos del recurrente

Nombre, denominación social: JORGE CHABLE MENDEZ
Correo electrónico: chableme@hotmail.com
Nombre del representante:
Domicilio: Calle: Principal número: s/n Colonia: Iquiuapa Delegación
o municipio: JALPA DE MENDEZ C.P.: 86209 Estado:
Tabasco País: México

Datos del recurso de revisión:

Unidad Administrativa de Acceso a la Información (UAAI), DIF-TABASCO
que emitió el acto reclamado:
Hechos en que se funda la impugnación del recurso: LA INFORMACION PROPORCIONADA, EN LA PRIMERAS
TABLAS DE CADA UNO DE LOS AÑOS, NO DESGLOSA
EL MOTVO DEL CONVENIO SINO QUE LOS
CONGLOMERA EN TODOS LOS RUBROS POSIBLES, LO
CUAL GENERA CONFUSION A SABER CUALES SON
POR PENSION, CUALES POR CUSTODIA, ETC.

Archivo adjunto de la inconformidad:

Una vez elaborado el recurso, deberá presentarlo ante la dependencia correspondiente.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

OF. ITAIP/PIII/SA/0290/2017.

DIF-TABASCO

INFOMEX-TABASCO: RR00045617

Que en el expediente RR/DAI/870/2017-PIII, derivado del recurso de revisión presentado por **JORGE CHABLE MENDEZ**, en contra del Sujeto Obligado **DIF-TABASCO**, se dictó **ACUERDO** que copiado a la letra dice:-----

"...INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PONENCIA TERCERA. VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

*Vista la cuenta que antecede; con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38, 45 fracciones I, III y XXXVIII, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 fracciones I, II y III y 161 así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el acuerdo primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades al Personal del Instituto por el que se confieren funciones como Secretarios de Acuerdos, de 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7665 C de 20 de febrero del presente año, mediante el cual se aprobaron las funciones de los Secretarios de Acuerdos adscritos a las Ponencias del Pleno de este órgano garante, la que suscribe es competente para conocer del recurso de revisión descrito en la cuenta que antecede, **SE ACUERDA:**-----*

PRIMERO. El presente recurso de revisión **RR/DAI/870/2017-PIII**, que por razón de turno le correspondió a esta Ponencia III, fue interpuesto el **11 de mayo de 2017 a las 17:36 horas** y toda vez que el plazo de **15 días hábiles** otorgado al interesado para interponer el recurso de revisión transcurre del **10 al 30 de mayo del 2017**, por tanto, es evidente que fue presentado en tiempo; así mismo del escrito de revisión se advierte que se interpuso en contra de la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por lo que en el presente no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, puesto que el acto reclamado encuadra en los supuestos de la fracción VIII, del numeral 149, del cuerpo normativo indicado que a la letra dice:

"Artículo 149. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII,

IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto".

Por lo anterior, **ADMÍTASE** el Recurso de Revisión interpuesto por **JORGE CHABLE MENDEZ**, en relación al folio de solicitud de Información **00537117** promovido en contra del Sujeto Obligado **DIF TABASCO**; **haciéndose constar que el recurrente no ofreció ningún medio de prueba.** -----

SEGUNDO. Se ordena poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa, en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de este proveído; lo anterior con el objeto de que se impongan de autos y manifiesten lo que a su derecho convenga, y de así considerarlo, formulen alegatos y ofrezcan todo tipo de pruebas con excepción de la confesional a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. --

TERCERO. Comuníquese a las partes que los documentos que exhiban y la resolución que en su caso se dicte en el presente asunto, estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten conforme al procedimiento que establece la ley que rige la materia; salvo que de manera expresa el recurrente haga uso de su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales; de la misma forma, en referencia a las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado que contengan información reservada o confidencial, corresponderá a éste último fundamentar y motivar su oposición para la difusión de las mismas. -----

Este órgano garante determinará si la oposición surte efectos cuando otra persona requiera mediante solicitud de acceso a la información alguna de las constancias o pruebas que obren en el expediente. -----

Notifíquese a través del sistema Infomex-Tabasco, en virtud de que fue el medio seleccionado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión. Una vez vencido el plazo correspondiente, provéase lo conducente. **Cúmplase.** -----

Así lo acuerda, manda y firma, el licenciado **Jesús Manuel Argáez de los Santos**, Comisionado Presidente de la Ponencia Tercera del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien firma ante la licenciada **Beatriz Adriana Roja Ysquierdo**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Tercera, con quien legalmente actúa y da fe."

----- FIRMAS ILEGIBLES ----- RÚBRICAS ----- CONSTE -----

Por lo tanto, se procede a su notificación, con fundamento en lo dispuesto en el Oficio número ITAIP/DCP/509/2017, de 13 de febrero de 2017; lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes. -----


C. ALFREDO HERRERA RAMÍREZ
NOTIFICADOR.

NOTIFICADOR

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JORGE CHABLE MENDEZ
INFOMEX-TABASCO: RR00045617

Que en el expediente **RR/DAI/870/2017-PIII**, derivado del recurso de revisión presentado por **JORGE CHABLE MENDEZ**, en contra del Sujeto Obligado **DIF TABASCO**, se dictó **ACUERDO** que copiado a la letra dice: -----

"...INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PONENCIA TERCERA. VILLAHERMOSA, TABASCO, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE. -----

Vista la cuenta que antecede; con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 37 y 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 38, 45 fracciones I, III y XXXVIII, 148, 149, 150, 152, 153, 154, 156 fracciones I, II y III y 161 así como demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y el acuerdo primero del Acuerdo Delegatorio de Facultades al Personal del Instituto por el que se confieren funciones como Secretarios de Acuerdos, de 17 de febrero de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, suplemento 7665 C de 20 de febrero del presente año, mediante el cual se aprobaron las funciones de los Secretarios de Acuerdos adscritos a las Ponencias del Pleno de este órgano garante, la que suscribe es competente para conocer del recurso de revisión descrito en la cuenta que antecede, **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. El presente recurso de revisión **RR/DAI/870/2017-PIII**, que por razón de turno le correspondió a esta Ponencia III, fue interpuesto el **11 de mayo de 2017 a las 17:36 horas** y toda vez que el plazo de **15 días hábiles** otorgado al interesado para interponer el recurso de revisión transcurre del **10 al 30 de mayo del 2017**, por tanto, es evidente que fue presentado en tiempo; así mismo del escrito de revisión se advierte que se interpuso en contra de la entrega de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por lo que en el presente no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, puesto que el acto reclamado encuadra en los supuestos de la fracción VIII, del numeral 149, del cuerpo normativo indicado que a la letra dice:

"Artículo 149. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la presente Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los Sujetos Obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII,

IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto".

Por lo anterior, **ADMÍTASE** el Recurso de Revisión interpuesto por **JORGE CHABLE MENDEZ**, en relación al folio de solicitud de Información **00537117** promovido en contra del Sujeto Obligado **DIF TABASCO**; **haciéndose constar que el recurrente no ofreció ningún medio de prueba.**

SEGUNDO. Se ordena poner a disposición de las partes el expediente en que se actúa, en un plazo no mayor a **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación de este proveído; lo anterior con el objeto de que se impongan de autos y manifiesten lo que a su derecho convenga, y de así considerarlo, formulen alegatos y ofrezcan todo tipo de pruebas con excepción de la confesional a cargo de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. --

TERCERO. Comuníquese a las partes que los documentos que exhiban y la resolución que en su caso se dicte en el presente asunto, estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten conforme al procedimiento que establece la ley que rige la materia; salvo que de manera expresa el recurrente haga uso de su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales; de la misma forma, en referencia a las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado que contengan información reservada o confidencial, corresponderá a éste último fundamentar y motivar su oposición para la difusión de las mismas.

Este órgano garante determinará si la oposición surte efectos cuando otra persona requiera mediante solicitud de acceso a la información alguna de las constancias o pruebas que obren en el expediente.


Notifíquese a través del sistema Infomex-Tabasco, en virtud de que fue el medio seleccionado por el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión. Una vez vencido el plazo correspondiente, provéase lo conducente. **Cúmplase.**

Así lo acuerda, manda y firma, el licenciado **Jesús Manuel Argéiz de los Santos**, Comisionado Presidente de la Ponencia Tercera del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien firma ante la licenciada **Beatriz Adriana Roja Ysquierdo**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Tercera, con quien legalmente actúa y da fe."

----- FIRMAS ILEGIBLES ----- RÚBRICAS ----- CONSTE -----

Por lo tanto, se procede a su notificación, con fundamento en lo dispuesto en el Oficio número ITAIP/DCP/509/2017, de 13 de febrero de 2017; lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes.


C. ALFREDO HERRERA RAMÍREZ
NOTIFICADOR.

PONENCIA

Instituto Tabasqueño de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
NOTIFICADOR